

CXXVII

**CANAL DE URGEL**

---

**REGLAMENTO  
DE  
PENSIONES A LOS EMPLEADOS  
SUS VIUDAS Y HUÉRFANOS**

---

APROBADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO EN SESIÓN DE 18 DE  
MAYO DE 1904 Y REFORMADO EN LA DE 23 DE JUNIO DE 1922

---

**BARCELONA**

---

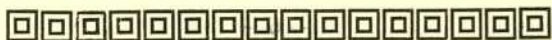
TIPOGRAFIA "DANTE"  
Calle de Consejo de Ciento, 263  
1922

ARV.

LCU-1/0058

# REGLAMENTO

---



# REGLAMENTO

---

## Condiciones generales

---

ARTÍCULO 1.º Podrá concederse por la Sociedad mientras dure el plazo de concesión, o mientras por la misma se explote el Canal, pensiones de retiro, de viudedad y de horfandad a partir del 1.º de Enero de 1905, a los empleados fijos y a sus viudas y huérfanos menores de 14 años, con arreglo a las bases que se consignan en los siguientes artículos:

ART. 2.º A este efecto se abrirá por la Sociedad una cuenta con el título de "Pensiones de empleados" en cuyo "Debe" figurarán:

1.° Las cantidades que anualmente acuerde la Junta con cargo a los productos líquidos obtenidos en el ejercicio correspondiente, las que no podrán bajar del 0'50 por 100 de dichos productos.

2.° El importe de las multas que se impongan por faltas cometidas por el personal y la parte que a la Sociedad corresponda de las que se exijan por infracciones del reglamento de riegos y ordenanzas del Canal.

3.° Los donativos que con tal objeto se reciban.

4.° Los intereses que devenguen dichos ingresos invertidos en obligaciones de esta Sociedad.

ART. 3.° Dichos efectos así como el metálico serán custodiados en el arca de tres llaves de la Sociedad, con la debida separación de los demás fondos y documentos existentes en la misma.

ART. 4.° Están comprendidos en el presente Reglamento todos los empleados y obreros fijos y permanentes que reúnan las condiciones fijadas en el mismo.

ART. 5.° No se concederá pensión alguna hasta que se haya autorizado el retiro del empleado por la Junta de Gobierno después de estudiado su expediente personal, del que no resulte falta grave que a juicio de la misma le inhabilite para la gracia.

ART. 6.° Las pensiones se pagarán, según relación o nómina, por trimestres vencidos.

ART. 7.° La Junta de Gobierno fijará los documentos que habrá de presentarse y formalidades que deberán llenarse para reconocer el derecho a pensión en cada caso particular.

ART. 8.° Las pensiones se concederán a título gracioso y en concepto de alimentos, y, por lo tanto, no podrán ser cedidas, empeñadas ni retenidas, ni servirán de garantía para ninguna especie de obligación que pudieran contraer los titulares.

ART. 9.° En caso de duda sobre la liquidación de una pensión o de divergencia en la interpretación de este Reglamento, las reclamaciones de los interesados serán so-

metidas a la Junta de Gobierno, que procederá a un nuevo examen del caso y resolverá definitivamente sin ulterior recurso ante ningún tribunal.

ART. 10. Llegado el caso de que la Junta de Gobierno resolviese suprimir las pensiones de toda clase que por este Reglamento se crean, se distribuirá el fondo destinado a pensiones, repartiéndolo íntegramente entre los pensionistas y empleados que en aquella fecha vinieran percibiendo pensión o tuvieran derecho declarado por la Junta a percibirla, no admitiéndose reclamación de ninguna clase de los pensionistas, herederos o derecho habientes, sobre lo que llegado el caso previsto resolviese la Junta de Gobierno.

ART. 11. La Junta se reserva el derecho de reducir el importe de las pensiones si así lo exigiera el estado económico de la Sociedad, entendiéndose que la reducción se hará en tal caso a prorrata de la cuantía de aquéllas.

ART. 12. La Junta de Gobierno se reserva el derecho de reformar, adicionar o

anular el presente Reglamento siempre que lo considere oportuno.

## Pensiones de retiro

ART. 13. Se podrá conceder pensión de retiro a todo empleado fijo y permanente que cuente 25 años por lo menos de servicios, y que a juicio de la Junta de Gobierno hubiese quedado físicamente inútil para el servicio por enfermedad natural o por accidentes del trabajo, a menos que, en este último caso, el empleado optase por acogerse a lo que dispone la ley de 30 de Enero de 1900 o a alguna otra similar que en lo porvenir se publicase, con lo que se entenderá siempre que renuncia en absoluto a las pensiones que por este Reglamento se fijan para el personal y sus familias.

ART. 14. Dicha pensión consistirá en los dos quintos del haber del empleado cuan-

do éste hubiese cumplido 25 años de servicios, y en los tres quintos, que será el máximo, cuando hubiese cumplido los treinta. Caso de estar el empleado a quien se conceda esta pensión comprendido dentro de la ley de retiros obreros, la Sociedad completará con dinero del fondo de pensiones la cantidad aquí señalada, siempre que lo entregado por la entidad encargada de los Retiros Obreros no llegue a la pensión señalada en el Reglamento.

ART. 15. Ningún empleado dimisionario, destituido o despedido, podrá solicitar indemnización alguna por la pérdida del beneficio eventual que pudiera corresponderle por la pensión. Sin embargo, si fuera admitido de nuevo al servicio de la Sociedad, será potestativo de la Junta de Gobierno en su día conceder que se le compute el tiempo que hubiese servido anteriormente a los efectos de las pensiones que se establecen.

ART. 16. El sueldo que servirá de tipo para regular el importe de la pensión será el que el empleado disfrutase al tiempo de

su retiro o fallecimiento, siempre que lo hubiera percibido por más de dos años, o el último que hubiese cobrado si no llegara al tiempo expresado en la última categoría adquirida.

ART. 17. La pensión de retiro podrá ser suprimida por la Junta de Gobierno cuando quedase probado a juicio de ésta, que el interesado había ejecutado actos de notoria hostilidad contra la Sociedad, o que hubiesen redundado en perjuicio de sus intereses.

## Viudedades

---

ART. 18. Al fallecimiento de un empleado u obrero retirado, no comprendido dentro del Decreto-Ley de Retiros Obreros, los dos tercios de la pensión que cobrase pasarán a su viuda con carácter vitalicio y con obligación de mantener a sus hijos menores de 14 años hasta que cumplan esta edad, siempre que el matrimonio fuese de

fecha anterior a la del retiro. Si el obrero o empleado fallecido estuviese incluido en la ley citada, pasarán a su viuda solamente los dos tercios de la cantidad que como complemento a lo entregado por la Caja de pensiones le pasara la Sociedad.

ART. 19. Si un empleado casado estando en servicio activo muriese después de haber cumplido 25 años de servicios por lo menos, la Junta podrá declarar el derecho a la pensión que le hubiera correspondido si hubiese obtenido el retiro el día de su muerte y conceder a su viuda con carácter vitalicio y con la obligación de mantener a sus hijos menores de 14 años si los tuviere, pensión igual a los dos tercios de la que a su difunto esposo habría correspondido, siendo condición necesaria para ello que el matrimonio date por lo menos de dos años antes de la fecha del fallecimiento.

ART. 20. La Junta de Gobierno podrá retirar dichas pensiones y transmitir las directamente a los hijos del empleado difunto menores de 14 años siempre que la viuda

faltare a la antedicha obligación de mantenerlos.

ART. 21. La viuda no podrá disfrutar de pensión si hubiese incurrido en causa de separación judicial pronunciada contra ella sola o contra ella y su marido a la vez.

ART. 22. Cuando la viuda contraiga nuevo matrimonio cesará la pensión de viudedad que pasará a los hijos del causante menores de 14 años.

ART. 23. En el caso de que el empleado dejare a su muerte hijos habidos en matrimonio anterior, una parte de la pensión de la viuda podrá ser adjudicada a dichos menores, haciéndose el reparto a juicio de la Junta.

ART. 24. La pensión de viudedad no es compatible con ninguna otra pensión o sueldo de la Compañía.

ART. 25. La pensión de la viuda, extinguida por su muerte o por la pérdida de sus derechos, se adjudicará a los hijos, menores de 14 años, habidos en su matrimonio con el empleado difunto.

## Orfandades

---

ART. 26. Los huérfanos no disfrutarán de los beneficios de este Reglamento cuando no sean menores de 14 años. La pensión que se les reserve les será repartida por cantidades iguales.

ART. 27. Se extinguirán las partes de la pensión por muerte de los que las perciban, o porque cumplan los 14 años, sin que las porciones extinguidas puedan acrecer a los demás.

ART. 28. En el caso del fallecimiento de un empleado retirado a quien hubiese premuerto su esposa, los dos tercios de la pensión que aquél disfrutara pasarán a los hijos menores de 14 años si los hubiese.

También podrá corresponder una pensión análoga a los hijos menores de 14 años que dejase un empleado en activo servicio que llevase al morir más de 25 años al de la So-

ciudad y a quien hubiere premuerto igualmente su esposa.

ART. 29. Para obtener los beneficios de este Reglamento y en todos los casos que se mencionan, los hijos deben tener el carácter de legítimos y naturales del empleado difunto.

## Pensiones para los padres

---

ART. 30. Siempre que un empleado retirado o en activo servicio en quien concurrieran todas las circunstancias que este Reglamento exige falleciese soltero o viudo sin hijos y dependiera de él la subsistencia de sus padres, podrá la Junta conceder a dichos ascendientes la pensión que para la viuda y huérfanos fijan los artículos 18 y 28 del presente Reglamento.

*Barcelona 30 Junio 1922.*